

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección de Igualdad y No Discriminación de este Organismo Público Electoral, para la elaboración de la versión pública de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021:**

**GLOSARIO**

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DIND	Dirección de Igualdad y No Discriminación de Instituto Electoral del Estado
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Unidad

Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-54/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

I.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- Con fecha once de noviembre del año en curso, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.

III.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el TEEP resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente número TEEP-AE-001/2021, donde el denunciado es Edmundo Jesús Ramírez Castillo-Presidente Municipal de Santiago Miahuatlán Puebla, por presunta comisión de actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de María de Jesús Evelia Rosas Timoteo; misma que causó ejecutoria el pasado veinte de septiembre del mismo año.

IV.- A través del oficio TEEP-PRE-1058/2021, el TEEP informó que la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021, causó ejecutoria el veinte de septiembre del año en curso, la cual fue remitida a la Dirección de Igualdad y No Discriminación de Instituto Electoral del Estado.

V. De conformidad por lo establecido por el artículo 106 bis fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por el cual determina que la DIND tiene dentro de sus atribuciones, entre otras:

*“IV. Integrar y actualizar el registro de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género o por su delito equivalente, o por los delitos de violencia familiar o por incumplimiento de la obligación alimentaria, en términos y para los efectos dispuestos en el presente código, la legislación penal y demás aplicable, respectivamente.”*

VI. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad recibió el memorándum identificado con el número IEE/DIND-167/2021 suscrito por la Encargada de Despacho de la DIND, remitiendo lo siguiente:

- *Versión Original y Pública de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021.*
- *Motivación y fundamentación*

VII. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-054/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la información descrita en el punto inmediato anterior, para su discusión y en su caso la confirmación, modificación o revocación del mismo.

VIII. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a los integrantes del mismo a sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021 a celebrarse el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-306/2021 al IEE/SE/CT-308/2021, teniendo como invitada a la Encarga de Despacho de la DIND, mediante memorándum identificado con el número IEE/CT/SE-310/2021.

IX. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró instalada la sesión ordinaria correspondiente al mes de noviembre 2021 del Comité, donde en primer punto de asuntos generales se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto VI de antecedentes de la presente resolución; y después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-54/2021, resolvieron lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43, 44 fracciones II y IX, y 100 de la Ley General; 22 fracciones II y X, 113, 115 fracción I, II, y III de la Ley; 12 fracciones VI y XIX, 39 fracciones I, II, y III del Reglamento; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DIND, así como para confirmar, modificar o revocar la versión pública en el caso precedente.

**SEGUNDO.** Marco normativo. - La Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), establece la responsabilidad y los momentos en los cuales se puede llevar a cabo una clasificación de información, en los siguientes artículos:

**Artículo 44.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

**Artículo 100.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

**Artículo 106.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

En concordancia con la LGTAIP, La Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), establece los siguiente:

**ARTÍCULO 1**

*Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios.*

...

**ARTÍCULO 115**

*La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General*

Dentro de las atribuciones que tiene el Comité de Transparencia, se encuentra

**ARTÍCULO 22**

*Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*

*En relación con la publicación de la información generada por los sujetos obligados, en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su CAPÍTULO II relativo a **DE LAS POLÍTICAS GENERALES QUE ORIENTARÁN LA PUBLICIDAD Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS**, establece lo siguiente en el numeral Octavo, fracción VI número 1:*

**Octavo.** *Las políticas para actualizar la información son las siguientes:*

...

*VI. Cuando la información que deban publicar los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones de transparencia esté contenida en los servidores de organismos que entre sus funciones tengan las de concentrar información generada por otros sujetos obligados, éstos podrán proporcionarla mediante acciones de interoperabilidad para facilitar su publicación en la Plataforma Nacional y/o en su portal de Internet. La responsabilidad de publicar, validar y actualizar la información dependerá de los siguientes supuestos:*

- 1. Si el sujeto obligado concentrador, de conformidad con sus atribuciones, es el único poseedor y administrador de la información que se registra y resguarda en sus sistemas que para el efecto ha desarrollado, será responsable de publicarla en las secciones de cada uno de los sujetos obligados y de actualizarla de conformidad con los tiempos establecidos en estos lineamientos.*

....

**TERCERO.** Con base en el artículo 22 fracción II de la Ley, este Comité concluye que del análisis efectuado a la versión pública de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021 remitida por la Unidad en la Circular identificada con el

número IEE/UT-54/2021 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se revoca la determinación de clasificación de información, toda vez que no encuadra en los únicos 3 momentos en que se puede llevar a cabo la clasificación de la información, ya que el mismo no deriva de una solicitud de acceso a la información, o cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y que son atribuibles a este Órgano Electoral, así como en la Ley General.

En consecuencia, de lo anterior, se entiende que este Comité no está facultado para realizar dicha clasificación de información, toda vez que al realizarlo atentaría contra los deberes y obligaciones contenidos en la normatividad aplicable a este Órgano Electoral sobre las atribuciones que les confiere la ley, y por tal motivo se puede incurrir en responsabilidad administrativa, por parte de los servidores públicos.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

En ese tenor, la supremacía de la ley nos señala que la ley prevalece sobre los reglamentos, normas y lineamientos, en este sentido, y no obstante que los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón Género, señalan que se debe clasificar la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual es jerárquicamente superior a los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón Género; toda vez que dispone los únicos tres momentos en que se puede llevar a cabo la clasificación de la información, y para el caso que nos ocupa es de observarse que no se cumple con ninguno de dichos momentos, por lo tanto este Órgano Auxiliar está obligado a determinar la clasificación de esta información, con base en lo que le confiere la ley.

Dicho lo anterior y en estricto apego al principio de Legalidad y Máxima Publicidad, este comité concluye que no se encuentra dentro de las atribuciones como sujeto obligado de conformidad con la Ley General, y los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVII, Séptimo fracción III y Quincuagésimo sexto; al no actualizarse las hipótesis enunciadas en la fracción I, II y III del artículo 115 de la Ley General, por lo tanto, al no observarse el cumplimiento de ninguno de los supuestos, no es posible determinar la calificación de información para la elaboración de una versión pública.

En consecuencia, se revoca la clasificación de información de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021, y como consecuencia no se aprueba la versión pública propuesta por la DIND.

**CUARTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del mismo para notificar la presente resolución a la Encargada de Despacho de la DIND, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentada por la Encargada de Despacho de la DIND.

**SEGUNDO.** Este Comité revoca la clasificación de la información como confidencial de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021.

**TERCERO.** No se aprueba la versión pública de la información propuesta por la DIND relativa a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TEEP-AE-001/2021.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando CUARTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia del IEE, con derecho a ello, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de 2021.

**CONSEJERA ELECTORAL**



**SUSANA RIVAS VERA**  
**PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**EVANGELINA MENDOZA CORONA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**